

Memorándum no. **INFOEM/COM-EAY/0604/2017**
Metepec, Estado de México, 6 de noviembre de 2017

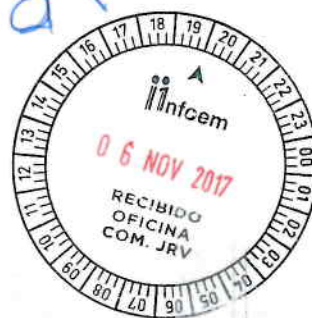
MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular** emitido por la Comisionada Eva Abaid Yapur, en la resolución del recurso de revisión **02281/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la cuadragésima sesión ordinaria del treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E


YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara, Comisionada. Para su conocimiento

Archivo

AMV


VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA DE TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02281/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14, fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, la que suscribe EVA ABAID YAPUR, emite VOTO PARTICULAR respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02281/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionada JOSEFINA ROMÁN VERGARA, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que la suscrita comparte las razones que motivaron la emisión del recurso de revisión en comento; empero, estimo necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, en cuanto al sentido de la resolución correspondiente.

Al respecto, tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular requirió del SUJETO OBLIGADO lo relativo juicio

administrativo 642/2014 del índice de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, así como de su respectivo recurso de revisión 1522/2014.

En respuesta, EL SUJETO OBLIGADO adjuntó tres archivos electrónicos a fin de colmar el requerimiento.

Inconforme con la respuesta otorgada, EL RECURRENTE interpuso el recurso de revisión de mérito, en el que señaló como acto impugnado:

"Se impugna la respuesta." (sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad lo siguiente:

"En la petición inicial se solicitó: "Solicito versión pública del juicio administrativo 642/2014 del índice de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, así como su respectivo recurso de revisión 1522/2014 del índice de la Tercera Sección de la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México" En la última página de respuesta emitida se aprecia que la Tercera Sección de la Sala Superior del TRICA remitió sentencia en el recurso de revisión 1522/2014 mismo que le fue notificado a la Cuarta Sala Regional del TRICA. El contenido de la sentencia emitida en el recurso de revisión no obra en la versión pública del expediente 642/2014 por lo que debe entenderse que éste no fue digitalizado en su totalidad. Por otra parte desde la petición inicial se solicitó la versión pública del recurso de revisión 1522/2014 y en la respuesta no obra dicho expediente. Por tanto ésta es incompleta motivo por el que se debe considerar por no cumplida la solicitud de información." (sic)



Así, del análisis expuesto por la Ponencia Resolutora, se determinaron fundados los motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** y **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, ordenando la entrega de la información solicitada en la modalidad requerida por el particular, es decir, vía **SAIMEX**.

En ese sentido, la que suscribe, si bien coincide con las causas que dieron origen al recurso de revisión en comento, difiere respecto al hecho de que lo procedente sea **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**. Tal como se detalla adelante.

En primer término, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 186 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, las Resoluciones emitidas por este Órgano Garante podrán:

- I. Desechar o sobreseer el recurso;
- II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado;
- III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado; y
- IV. Ordenar la entrega de la información.

En el caso particular de la fracción III y en relación a dichos sentidos, se debe entender que se procede a **REVOCAR** la respuesta de los Sujetos Obligados, cuando ésta no satisfaga en su totalidad la información pública requerida por los particulares en sus solicitudes; mientras que, se procede a **MODIFICAR** dicha respuesta, en los casos en

que se atienda de manera **parcial** la solicitud de información pública, por mínima que pudiera resultar la aportación de los Sujetos Obligados para dar respuesta.

Así del estudio realizado por la Ponencia Resolutora se precisa que **EL SUJETO OBLIGADO**, en respuesta a la solicitud de información pública envió los expedientes referidos en la solicitud; sin embargo, dichos documentos se encontraban incompletos, tal y como lo señaló **EL SUJETO OBLIGADO** al momento de rendir su Informe Justificado, por lo que, dicha respuesta no satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**; razón por la cual, la respuesta no satisfizo **ni total ni parcialmente** lo requerido.

En ese contexto, la que suscribe emite **VOTO PARTICULAR** ya que el proyecto sometido a votación del Pleno planteó establecer la entrega al **RECURRENTE** de la totalidad de la información en la modalidad y vía solicitadas; razón por la cual, se advierte que al ordenar la entrega de la información pública, la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** no colmó **ni total ni parcialmente** lo solicitado; por lo tanto, lo conducente era **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular emitido en el recurso de revisión 02281/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

YSM/ATU

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Toluca (722) 2 26 19 80 • Lado sin costo 01 800 821 0441 • www.infoemg.mx

Calles del Pino Suárez s/n actualmente
Carretera Toluca - Atlixpan No. 111,
Col. La Michoacina, C.P. 52100,
México, Estado de México